



# **EL ESTADO DE SINALOA**

## **ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.17-21-70)

**Tomo XCII 2da. Epoca**

**Culiacán, Sin., Lunes 15 de Enero de 2001.**

**No. 007**

### **INDICE**

#### **GOBIERNO DEL ESTADO**

Decreto Número 427 del H. Congreso del Estado.- Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Fe de erratas.- En relación con el Decreto Número 433, publicado en el Periódico Oficial No. 153 de fecha 20 de diciembre del 2000.

2 - 7

#### **AYUNTAMIENTO**

Convocatoria Pública.- Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.

8 - 9

#### **AVISOS JUDICIALES**

##### **EDICTOS**

10 - 24

**RESPONSABLE:** *Secretaría General de Gobierno.*

**DIRECTOR:** *José María Figueroa Díaz*

**Of. No. 1784.**

**C. JOSÉ MARÍA FIGUEROA DÍAZ  
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL  
"EL ESTADO DE SINALOA"  
P R E S E N T E.**

**Señor Director:**

**De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted para solicitarle la publicación de una ~~fe de erratas en relación con el Decreto Número 433, publicado en el Periódico Oficial No. 153 de fecha 20 de diciembre del 2000, por medio del cual se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.~~**

**DICE:**

**"ARTÍCULO 34.- Admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse los puntos sobre los que verse la litis, salvo los casos en que la ley lo permita por hechos supervenientes.**

**El actor podrá desistirse de su demanda, mientras no haya sido emplazado a juicio el demandado, sin que por ello se le pueda fincar condena alguna. Una vez emplazado a juicio el demandado, el actor podrá desistirse de la instancia, pero requerirá para ello el consentimiento de aquél. Tanto el desistimiento de la demanda como el de la instancia, producirán el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.**

**El desistimiento de la pretensión extingue ésta, sin que para ello se requiera el consentimiento del demandado. El actor que se desista de la instancia o de la pretensión, será condenado a restituir al demandado los gastos y costas que hubiere legítimamente erogado, así como al pago de los daños y perjuicios que en su caso se le hubieren causado, salvo convenio en contrario.**

**Se tendrá por abandonado un proceso y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, en**

*cualquier instancia, salvo los caso de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. Si el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. La caducidad en la segunda instancia, dejará sin efecto los actos procesales verificados en este grado del conocimiento, quedando firme la resolución impugnada.*

*La caducidad en cualquier grado o instancia, será declarada de oficio por el tribunal, debiendo contarse el plazo para la consumación de la misma, a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se ha hecho la última promoción, lo que ocurra en último término. La caducidad en ningún caso operará una vez que el litigio se encuentre en estado de citación para sentencia, sea en primera o en segunda instancia.*

*Por promoción deberá entenderse todo que lo que tienda al impulso de la secuela procesal."*

**DEBE DECIR:**

**"ARTÍCULO 34.-** *Admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse los puntos sobre los que verse la litis, salvo los casos en que la ley lo permita por hechos supervenientes.*

*El actor podrá desistirse de su demanda, mientras no haya sido emplazado a juicio el demandado, sin que por ello se le pueda fincar condena alguna. Una vez emplazado a juicio el demandado, el actor podrá desistirse de la instancia, pero requerirá para ello el consentimiento de aquél. Tanto el desistimiento de la demanda como el de la instancia, producirán el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.*

*El desistimiento de la pretensión extingue ésta, sin que para ello se requiera el consentimiento del demandado. El actor que se desista de la instancia o de la pretensión, será condenado a restituir al demandado los gastos y costas que hubiere legitimamente erogado, así como al pago de los daños y perjuicios que en su caso se le hubieren causado, salvo convenio en contrario.*

*Se tendrá por abandonado un proceso y por perido el derecho de las partes, si*

*éstas no promueven durante ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, en cualquier instancia, salvo los caso de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. Si el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. La caducidad en la segunda instancia, dejará sin efecto los actos procesales verificados en este grado del conocimiento, quedando firme la resolución impugnada.*

*La caducidad en cualquier grado o instancia, será declarada de oficio por el tribunal, debiendo contarse el plazo para la consumación de la misma, a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se ha hecho la última promoción, lo que ocurra en último término. La caducidad en ningún caso operará una vez que el litigio se encuentre en estado de citación para sentencia, sea en primera o en segunda instancia.*

*Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda al impulso de la secuela procesal."*

*Mucho agradeceré a usted la publicación de la fe de erratas solicitada, reiterándole como siempre mi atenta y distinguida consideración.*

**A T E N T A M E N T E,**  
**Culiacán Rosales, Sin., Enero 12 del 2001.**  
**EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE SINALOA.**

**LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA.**

